

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandantes	Edificio Propiedad Horizontal 79 Street
Demandados	Qualit Construcciones S.A.S. y Otros
Radicado	050013103008 2019-00596-00
Tema	Requiere parte demandante
Interlocutorio	785

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a **(fls 213 C1)**, en el sentido de que se dé notificada por conducta concluyente a la sociedad **QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y hacer las comunicaciones a que haya lugar a su correo electrónico, se le hace saber, que no es posible acceder a dicha petición, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso,

Es de anotar, que no aparece escrito firmado por dicha sociedad, en la cual manifieste expresamente que conoce de la existencia del proceso, al igual que tampoco ha constituido apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

Ahora, en cuanto a la petición de hacer las comunicaciones a que haya lugar a su correo electrónico, tenemos que el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. dispone: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

De una acertada lectura a la normatividad en comento, puede concluirse sin necesidad de mayores elucubraciones, que contiene una facultad y no un deber en cabeza del secretario.

Así las cosas, atendiendo a ello, a los deberes de las partes y sus apoderados, en especial el contenido en el numeral 6 del artículo 72 del C.G.P. que dispone: "Son deberes de las partes y sus apoderados:6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", a que estamos en presencia de un proceso regido por el principio dispositivo -entendido como aquel que atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso- y a que las actuales circunstancias han alterado el normal funcionamiento de este despacho, incrementando en sobremanera las funciones a cargo de la secretaría, se **NIEGA** su solicitud

Finalmente, se anexan las actas de reunión extraprocesal del 22 y 29 de abril de 2021, al cual asistieron las partes involucradas en el presente proceso fls 209,210,212- C1

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)